

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2018-OS/OR JUNIN**

Junín, 13 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201300167868, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN a la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), identificada con RUC N° 20129646099.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO CENTRO S.A. (en adelante, ELECTRO CENTRO), correspondiente al segundo semestre 2013.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UCO-104-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2016, se verificó que ELECTRO CENTRO transgredió los indicadores DCD, DCR, DIR y “No reportar los recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento”, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2018-OS/OR JUNIN**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Deficiencias en la notificación del reintegro <p>Se observó que la concesionaria en 19 suministros no cumplió con incluir en la notificación el detalle del cálculo del reintegro por mes, al no mostrar los periodos de facturación y consumos (kW.h) considerados para el cálculo del Epa (energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa) y/o los periodos de facturación considerados para el cálculo de Esd (energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superada la condición defectuosa).</p> <ul style="list-style-type: none"> - No efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado <p>Se observó que la concesionaria en 18 casos, no cumplió con la entrega de la notificación del reintegro dentro del plazo normado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No reconocer los intereses al saldo pendiente de pago del reintegro <p>Se observó que la concesionaria en 9 casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No haber efectuado el pago del reintegro dentro del plazo <p>Se observó que la concesionaria en 7 casos de reintegro, no cumplió con efectuar el pago dentro del plazo normado.</p>	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <p>ELECTRO CENTRO ha obtenido el valor de 27.0408%, excediendo la tolerancia establecida (2%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p>	<p>4.1. <u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2018-OS/OR JUNIN**

	<p>- Deficiencia en la notificación del recuperero</p> <p>Se observó que la concesionaria en 9 casos, no cumplió con incluir en la notificación del recuperero el detalle del cálculo por mes, al no mostrar los periodos de facturación y consumos (kW.h) considerados para el cálculo del Epa (energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa) y/o los periodos de facturación considerados para el cálculo de Esd (energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superada la condición defectuosa)</p> <p>- No efectuar la notificación del recuperero dentro del plazo máximo normado</p> <p>Se observó que la concesionaria, en 8 casos, no cumplió con la efectuar la notificación del recuperero dentro del plazo normado.</p>	<p><u>Recuperos</u></p> <p>ELECTRO CENTRO ha obtenido el valor 5.4878%, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p>	<p>- Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
3	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero</p> <p>Se observó que la concesionaria en 13 suministros efectuó un incorrecto cálculo del recuperero.</p>	<p><u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>ELECTRO CENTRO ha obtenido el valor 0.9073 %, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<p>- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</p> <p>- Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
4	<p><u>NO REPORTAR LOS RECUPEROS EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO</u></p> <p>- Se observó que la concesionaria no cumplió con reportar un caso de recuperero efectuados en el Anexo N° 2 del Procedimiento</p>	<p><u>ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperero, el cual deberá contener (...) el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos (...)</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se</p>	<p>- Numeral 2.1 del Procedimiento.</p> <p>- Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2018-OS/OR JUNIN**

		acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1 (...)	
--	--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 147-2015 notificado el 04 de febrero de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 30-2016-OS/OR-JUNÍN del 06 de enero de 2016, se impuso sanción por incumplimiento al “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD.
- 1.7. Mediante Resolución N° 148-2016-OS/TASTEM-S1 del 19 de julio de 2016, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de Osinergmin (TASTEM), declaro de oficio la nulidad del Oficio N° 147-2015, notificado el 04 de febrero de 2015, así como de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de dicho acto administrativo, debido a que el procedimiento administrativo sancionador no fue iniciado por el órgano instructor competente (unidad de comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica), sino por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
- Asimismo, TASTEM dispuso que el expediente debía retrotraerse a la etapa en que se produjo el vicio de nulidad, a fin que sea iniciado nuevamente el procedimiento sancionador por la autoridad competente
- 1.8. Cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo
- Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- En tal sentido, el Especialista Regional de Electricidad instruirá nuevamente el procedimiento administrativo sancionador con ELECTROCENTRO S.A. en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 148-2016-OS/TASTEM-S1.
- 1.9. Mediante Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN notificado el 08 de agosto de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO CENTRO por incumplir con lo

dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas

- 1.10. Mediante documento N° P-3060-2017 y GR-680-2017 del 15 de agosto de 2017, ELECTRO CENTRO presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.11. Mediante Oficio N° 1289-2018-OS/OR JUNÍN, notificado el 01 de marzo de 2018, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN.
- 1.12. Mediante escrito N° GR-278-2018 del 08.03.2018, ELECTRO CENTRO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO CENTRO en relación al indicador DCD para el segundo semestre del 2013, obtuvo el valor de 27.0408%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Deficiencias en la notificación del reintegro

Se observó que la concesionaria en 19 suministros no cumplió con incluir en la notificación el detalle del cálculo del reintegro por mes, al no mostrar los periodos de facturación y consumos (kW.h) considerados para el cálculo del Epa (energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa) y/o los periodos de facturación considerados para el cálculo de Esd (energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superada la condición defectuosa).

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 74618010 | 67348336 | 70850217 | 67013325 | 66975402 |
| 74936356 | 67393547 | 67403652 | 67432556 | 67392020 |
| 65155199 | 67349807 | 67333280 | 67021541 | 67227180 |
| 67349772 | 67417952 | 67336120 | 67169308 | |

- No efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 701-2018-OS/OR JUNIN**

Se observó que la concesionaria en 18 casos no cumplió con la entrega de la notificación del reintegro dentro del plazo establecido.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Ítem (Muestra)	Suministro N°	Fecha de detección	Fecha de superada la condición defectuosa	Plazo Máximo Notificación	Fecha Notificación	Causal
1	70460187	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
2	70460347	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
3	70459417	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
4	70459542	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
5	70459730	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
6	70459847	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
7	70459990	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
8	70460543	04/05/2013	-	10/05/2013	14/05/2013	DEF
40	67403652	01/12/2012	01/12/2012	28/02/2013	25/03/2013	DEM
41	67333280	04/12/2012	04/12/2012	28/02/2013	25/03/2013	DEM
42	67336120	07/12/2012	07/12/2012	28/02/2013	25/03/2013	DEM
43	67013325	07/12/2012	07/12/2012	28/02/2013	25/03/2013	DEM
44	67432556	11/12/2012	11/12/2012	28/02/2013	25/03/2013	DEM
45	67021541	11/12/2012	11/12/2012	02/03/2013	25/03/2013	DEM
46	67169308	13/12/2012	13/12/2012	02/03/2013	25/03/2013	DEM
47	66975402	14/12/2012	14/12/2012	02/03/2013	25/03/2013	DEM
48	67392020	15/12/2012	15/12/2012	02/03/2013	25/03/2013	DEM
49	67227180	19/12/2012	19/12/2012	02/03/2013	25/03/2013	DEM

- No reconocer los intereses al saldo pendiente de pago del reintegro

Se observó que la concesionaria en 9 casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Suministro N°	Suministro N°
73447634	69407338
68850630	69916245
68906530	69405790
68907869	65155199
70850217	

- No haber efectuado el pago del reintegro dentro del plazo

Se observó que la concesionaria en 7 casos de reintegro no cumplió con efectuar el pago dentro del plazo normado.

Ítem (Muestra)	Suministro N°	Fecha de Notificación	Fecha de Venc. Comunicación Usuario a Concesionaria	Fecha de Facturación más Cercana	Fecha de inicio de Pago
12	68850630	01/02/2013	08/02/2013	24/02/2013	05/06/2013
13	68906530	31/01/2013	07/02/2013	21/02/2013	31/05/2013
14	68907869	31/01/2013	07/02/2013	21/02/2013	31/05/2013
15	69407338	01/02/2013	08/02/2013	25/02/2013	13/03/2013
16	69916245	01/02/2013	08/02/2013	25/02/2013	No inició pago
17	69405790	01/02/2013	08/02/2013	25/02/2013	13/03/2013
27	70850217	07/01/2013	14/01/2013	29/01/2013	31/05/2013

2.1.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Reintegros DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO CENTRO, mediante escrito N° GR-278-2018 del 08 de marzo del 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Reintegros DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GR-278-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO CENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento².

2.1.4. Conclusiones

El numeral 3.1 del Procedimiento establece que el indicador DCD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado a la entidad el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, que ELECTRO CENTRO para el segundo semestre 2013, incumplió el indicador DCD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

2.2.1. Hechos verificados

² Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO CENTRO en relación con el indicador DCR para el segundo semestre de 2013, obtuvo el valor de 5.4878%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

- Deficiencia en la notificación del recupero

Se observó que la concesionaria en 9 casos no cumplió con incluir en la notificación del recupero el detalle del cálculo por mes, al no mostrar los periodos de facturación y consumos (kW.h) considerados para el cálculo del Epa - Energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa- y/o los periodos de facturación considerados para el cálculo de Esd - Energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediatos siguientes de superada la condición defectuosa.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

| Suministro N° |
|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| 70861408 | 67326769 | 67298270 | 66981160 | 67223583 |
| 67339936 | 67332363 | 67015070 | 67302041 | |

- No efectuar la notificación del recupero dentro del plazo máximo normado

Se observó que la concesionaria en 8 casos no cumplió con la efectuar la notificación del recupero dentro del plazo normado.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Ítem (Muestra)	Suministro	Fecha superada la condición defectuosa	Fecha conclusión periodo de evaluación	Plazo Máximo Notificación	Fecha Notificación
17	67339936	01/12/2012	21/02/2013	28/02/2013	25/03/2013
18	67326769	03/12/2012	21/02/2013	28/02/2013	25/03/2013
19	67332363	05/12/2012	21/02/2013	28/02/2013	25/03/2013
20	67298270	12/12/2012	23/02/2013	01/03/2013	25/03/2013
21	67015070	13/12/2012	23/02/2013	01/03/2013	25/03/2013
22	66981160	13/12/2012	23/02/2013	01/03/2013	25/03/2013
23	67302041	17/12/2012	23/02/2013	01/03/2013	26/03/2013
24	67223583	19/12/2012	23/02/2013	01/03/2013	25/03/2013

2.2.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³, y el

artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DCR: Desviación de las condiciones de Procedencia de los Recuperos y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO CENTRO, mediante escrito N° GR-278-2018 del 08 de marzo del 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DCR: Desviación de las condiciones de Procedencia de los Recuperos.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GR-278-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO CENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁴.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.1 del Procedimiento establece que el indicador DCR determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recuperado, entre otros.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁴ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado a la entidad el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, que ELECTRO CENTRO para el segundo semestre 2013, incumplió el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO CENTRO para el segundo semestre de 2013, obtuvo el valor de 0.9073% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria en 13 suministros efectuó un incorrecto cálculo del recuperero.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

Suministro	Observación
67966121 (ítem 27)	La concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/. 118.24 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 119.95.
67080711 (ítem 28)	La concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/.182.05 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 184.69.
67196029 (ítem 29)	La concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/. 144.37 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 146.48.
67407061 (ítem 30)	La concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/. 51.65 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 52.40.
67977288 (ítem 31)	La concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/.98.36 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 99.80.
67751520	La concesionaria determinó un recuperero de energía, por vulneración de las condiciones del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 701-2018-OS/OR JUNIN**

Suministro	Observación
(ítem 32)	suministro por S/. 62.76 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 63.68.
67592569 (ítem 33)	La concesionaria determinó un recuperó de energía por vulneración de las condiciones del suministro por S/ .867.51 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 880.18.
67281433 (ítem 34)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/.620.04 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 629.09.
66526059 (ítem 37)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/ .181.08 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 183.72.
67562739 (ítem 38)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/ .1548.39 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 1571.00.
67458543 (ítem 39)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/ .303.75 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 307.37.
67959243 (ítem 40)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/ .113.63 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 115.28.
67916255 (ítem 41)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por S/ .2747.42 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 2787.53.

2.3.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO CENTRO, mediante escrito N° GR-278-2018 del 08 de marzo del 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, dentro del cual, se encuentra la transgresión del indicador para la Evaluación del Cumplimiento de la Normativa sobre Recuperos DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GR-278-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO CENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁶.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 4.2 del Procedimiento establece que el indicador DIR determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado a la entidad el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, que ELECTRO CENTRO para el segundo semestre 2013, transgredió el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO NO REPORTAR LOS RECUPEROS EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO

2.4.1. Hechos verificados

⁶ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

En la instrucción realizada se verificó que la concesionaria no cumplió con reportar un caso de recuperado efectuado (suministro N° 67418735) en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

2.4.2. Descargos de Electro Centro

ELECTRO CENTRO señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁷, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a “No reportar los recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento” y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO CENTRO, mediante escrito N° GR-278-2018 del 08 de marzo del 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, dentro del cual, se encuentra el “No reportar los recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GR-278-2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO CENTRO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento⁸.

2.4.4. Conclusiones

El numeral 2.1 del Procedimiento, establece que la concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperado, el cual deberá contener el registro

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁸ Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

detallado de todos los casos de reintegros y recuperos; asimismo, precisa que la información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1.

De manera concordante, los literales a) y c) del Título V de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/ establece que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 en los términos y plazos establecidos en la Tabla N° 1 del Título Segundo, así como presentar información inexacta.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 87-2017-OS/OR-JUNÍN, notificado a la entidad el 08 de agosto de 2017 junto al Oficio N° 1485-2017-OS/OR JUNÍN, que ELECTRO CENTRO para el segundo semestre 2013, no reportar los recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO CENTRO ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.3, 5.4, y 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DCD, DCR, DIR, y No reportar casos de recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En tal sentido, las multas a imponer por incumplir los indicadores DCD, DCR, DIR, y No reportar casos de recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La a Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

$M7 = 0.1099UIT$

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **NO REPORTAR LOS RECUPEROS EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO**

Si las concesionarias presentan información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos excepcionales extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos, así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

$DCD = 27.0408 \%$

$NDP = 437$

$Multa\ DCD = 0.0676\ UIT * 0.270408 * 437 = 7.9892\ UIT.$

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a 7.9892 UIT⁹

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las

⁹ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **7.98 UIT**.

disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁰.

Por lo tanto, dado que ELECTRO CENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **5.586 UIT**¹¹

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

$$\text{DCR} = 5.4878\%$$

$$\text{NPR} = 147$$

$$\text{Multa DCR} = 0.0676 \text{ UIT} * 0.054878 * 147 = 0.54 \text{ UIT.}$$

La multa por la desviación del indicador DCR es equivalente 0.54 UIT

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹².

¹⁰ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el 01.03.2018 mediante Oficio N° 1289-2018-OS/OR JUNÍN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 08.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

¹¹ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **5.58 UIT**.

¹² Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el 01.03.2018 mediante Oficio N° 1289-2018-OS/OR JUNÍN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 08.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Por lo tanto, dado que ELECTRO CENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **0.378 UIT**¹³

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

$$\text{DIR} = 0.9073 \%$$

$$\text{NPR} = 147$$

$$\text{Multa DIR} = 0.1099 \text{ UIT} * 0.009073 * 147 = 0.15 \text{ UIT}$$

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente 0.25 UIT

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTRO CENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de 0.175 UIT

No obstante, conforme al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por

¹³ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a **0.37 UIT**.

¹⁴ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el 01.03.2018 mediante Oficio N° 1289-2018-OS/OR JUNÍN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 08.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso a una multa por la desviación del indicador DIR equivalente a 0.25 UIT

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.25 UIT**.

- **NO REPORTAR LOS RECUPEROS EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO**

La multa por no cumplir con reportar los reintegros y recuperos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102- 2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de recupero no reportado es 1.5 UIT

Recupero no reportado: un (1) caso

Multa = $1 * 1.5 = 1.50$ UIT

La multa por no cumplir con reportar un (1) caso de recupero es equivalente a **1.50 UIT**.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁵.

Por lo tanto, dado que ELECTRO CENTRO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, correspondería imponer una multa de **1.05 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

¹⁵ Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OS/OR-JUNÍN, fue notificado a la concesionaria el 01.03.2018 mediante Oficio N° 1289-2018-OS/OR JUNÍN, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 08.03.2018, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

Osinergrmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Cinco con cincuenta y ocho centésimas (5.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago., por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130016786801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130016786802

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130016786803

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO CENTRO S.A.** con una multa de **Una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago., por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130016786804

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergrmin del pago realizado.

Artículo 6°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del**

procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Junín